

Sección III. Otras disposiciones y actos administrativos

CONSEJO DE GOBIERNO

12541

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 13 de diciembre de 2021 por el que se establecen los niveles de alerta sanitaria a aplicar en cada una de las islas y se modifica puntualmente el Plan de Medidas de Prevención, Contención y Coordinación Frente a la COVID-19, aprobado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de octubre de 2021

I

El Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de octubre de 2021 aprobó el Plan de Medidas de Prevención, Contención y Coordinación Frente a la COVID-19 y el Plan Específico de Medidas de Prevención y Contención de la COVID-19 en los Servicios Sociales, y estableció los niveles de alerta sanitaria a aplicar temporalmente en cada una de las islas, niveles que fueron revisados los pasados días 8 y 23 de noviembre.

El nuevo Plan de Medidas de Prevención, Contención y Coordinación Frente a la COVID-19 se articuló estableciendo, por un lado, una serie de medidas de carácter y aplicación general, cualquiera que fuera el nivel de alerta sanitaria declarado, unas medidas centradas en el mantenimiento de las normas básicas de seguridad y prevención de los contagios —uso de mascarilla, higiene de manos, mantenimiento de distancias interpersonales, ventilación de espacios cerrados—, y, por otro lado, se establecieron medidas aplicables exclusivamente a sectores de actividad de mayor riesgo y que se modulaban en función del nivel de alerta sanitaria declarado para cada isla.

Así pues las determinaciones del nivel de alerta sanitaria que periódicamente se llevan a cabo son las que determinan cuál es el conjunto efectivo de medidas de prevención y protección frente a la transmisión de la COVID 19 establecidas en el Plan mencionado, que son aplicables en cada momento en cada isla.

Así mismo, el Consejo de Gobierno, en su sesión del pasado día 29 de noviembre, aprobó el Acuerdo por el cual se establecen medidas temporales y excepcionales en el ámbito de la actividad de determinados establecimientos en función del nivel de alerta sanitaria de la isla donde estén radicados como medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19.

Este Acuerdo recibió la autorización de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, mediante el Auto 382/2021, de 1 de diciembre de 2021 y el Acuerdo así autorizado fue publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears, n.º 167, de 4 de diciembre, con una eficacia temporal que se extendía hasta el día 24 de enero de 2022.

El eje central de este Acuerdo consiste en determinar la obligatoriedad del uso del llamado Certificado COVID Digital UE (CCD-UE), o la documentación auténtica que acredita un contenido idéntico a este certificado — que acredita que su titular se encuentra vacunado con pauta completa, o que ha superado la COVID dentro de los seis meses anteriores o que ha obtenido un resultado negativo a una prueba de detección de infección activa en fechas inmediatamente anteriores—, para poder acceder a determinados locales o establecimientos, en los cuales, por razón de sus características físicas o por razón de las actividades que se llevan a cabo, existe un mayor riesgo de transmisión de la enfermedad. Además este Acuerdo condiciona al nivel de alerta sanitaria declarado en cada isla, la determinación del ámbito objetivo de exigencia del uso de esta documentación, de forma que cuanto más alto sea el nivel de alerta sanitaria en el cual se encuentre una isla más categorías de establecimientos tienen que pedir esta documentación para permitir el acceso.

El pasado día 3 de diciembre el Consejo de Gobierno adoptó el Acuerdo por el cual se establecieron los niveles de alerta sanitaria que se tenían que aplicar en cada una de las islas y se modificaba puntualmente el Plan de Medidas de Prevención, Contención y Coordinación Frente a la COVID-19, aprobado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de octubre de 2021.

De este Acuerdo y una vez manifiestos los datos relativos al factores de riesgo epidemiológicos y asistenciales que se daban en aquel momento, se declaró por el Consejo de Gobierno, que las islas de Mallorca, Eivissa y Formentera se encontraban en nivel de alerta sanitaria 1, mientras que Menorca se encontraba en nivel de alerta sanitaria 3.

Ahora bien, de forma repentina, entre los días 1 y 10 de diciembre, se ha producido un aumento importante de las cifras de contagios en las islas de Mallorca y Menorca, y de forma parecida también en Eivissa, incrementándose agudamente los datos de incidencias acumuladas y las tasas de positividad a 7 días, y lo que tal vez es más preocupante, incrementándose los niveles de ocupación de camas de planta y de cuidados críticos en las primeras dos islas, cuando a final del mes de noviembre todos estos datos se encontraban en parámetros de riesgo bajo o de circulación controlada.

II

Así pues, la situación epidemiológica y asistencial en las islas globalmente, de acuerdo con el informe del Comité Autonómico de Gestión de Enfermedades Infecciosas de 10 de diciembre de 2021, basado en datos consolidados a día 9 del mismo mes de la Dirección General de Salud Pública y Participación y datos ofrecidos por el Servicio de Salud de las Illes Balears de día 10 de diciembre la comunidad autónoma presenta una incidencia acumulada a 14 días (IA14) por 100.000 habitantes en la población general de 392,3 casos, lo cual supone un nivel de riesgo alto. Por otro lado, en la población > 65 años el IA14 se encuentra en 195,4 casos (riesgo alto). La tasa de positividad a 7 días es de 10,4%

Por islas, Mallorca presenta una IA14 de 398,8, Menorca de 559,4, Eivissa presenta una IA14 de 272,7 y Formentera presenta una IA14 de 50,4.

Por otro lado, la situación asistencial empeora y empieza a hacerse sentir el aumento de contagios en forma de aumento de la presión asistencial de forma que la ocupación de camas de planta por COVID-19 pasa a nivel de riesgo bajo desde uno de nueva normalidad, con un 4,4%, y la ocupación de camas de cuidados críticos, con un 10% en conjunto, se mantiene, justo al límite, entre el nivel riesgo bajo y mediano.

Por islas, Mallorca presenta una ocupación de camas de planta en un nivel de riesgo bajo con una ocupación del 4,8%; Menorca se encuentra por lo que respecta a la ocupación de camas de planta en la misma situación con un 3%, mientras que Eivissa (que incluye los ingresos procedentes de Formentera) se encuentra en un riesgo bajo (2,4%).

En cuanto a las ocupaciones de camas de cuidados críticos, Mallorca y Menorca (11,5% y 14,8% respectivamente) se encuentran en nivel de riesgo mediano, mientras que Eivissa y Formentera se encuentran en niveles de nueva normalidad o riesgo controlado (1,6%).

Como ya se ha hecho patente, estos datos dibujan un cuadro epidemiológico de crecimiento sostenido de los contagios en Mallorca y Menorca, mientras que en Eivissa este contagios crecen a un ritmo más lento y Formentera parece encontrarse fuera de esta dinámica de nueva oleada pandémica. Por su parte la situación asistencial empeora en Mallorca y Menorca, mientras que en las Pitiusas, sin ser óptima, se encuentra a estas alturas bajo control.

Ahora bien, si bien es un hecho que la dinámica de esta oleada había resultado manifiestamente distinta de las precedentes, con unos crecimientos de las incidencias mucho menos abruptas, y con unas ocupaciones de camas hospitalarias, notoriamente inferiores a los que se producían con los mismos datos de incidencias en oleadas anteriores, no es menos cierto que entre los días 1 y 10 de diciembre, coincidiendo con el periodo que marcan las festividades de la Constitución y de la Inmaculada, se ha producido un fuerte y repentino crecimiento tanto de estas incidencias como de ocupaciones de camas hospitalarias, muy especialmente en las islas de Mallorca y Menorca, y que no deja de ser también preocupante en la isla de Eivissa.

La comparativa de los datos que ofrecen estos cuadros resumen es bastante elocuente:

1.12.2021	UNIDAD TERRITORIAL	ILLES BALEARS	MALLORCA	MENORCA	EIVISSA	FORMENTERA
	NIVEL	NIVEL 1	NIVEL 1	NIVEL 3	NIVEL 1	NIVEL 1
BLOC I	IA14	266.4	264.4	428.7	191.7	67,2
IA14 > 65A	172.5	175.3	211.1	125.7	68,4	
IA7	141.4	139.9	241.5	95.5	42	
IA7 > 65A	68.8	68.2	99.3	47.1	68.4	
TP7D	6.84%	7.12%	8.60%	5.41%	8.86%	
BLOC II	%PLANTA	2.94%	2.90%	3.03%	3.32%	3.32%
Taxa noves hosp.	8.18	8.48	6.42	7.50	7.50	
% UCI	7.33%	7.51%	18.52%	1.64%	1.64%	
Taxa noves UCI	0.35	00.45	00.00	00,00	00,00	

10.12.2021	UNIDAD TERRITORIAL	ILLES BALEARS	MALLORCA	MENORCA	EIVISSA	FORMENTERA
	NIVEL	NIVEL 2	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 1	NIVEL 1
BLOC I	IA14	392.3	398.8	559.4	272.7	50.4

10.12.2021	UNIDAD TERRITORIAL	ILLES BALEARS	MALLORCA	MENORCA	EIVISSA	FORMENTERA
IA14 >65A	195.4	193.1	273.2	151.9	0	
IA7	178.8	179.8	267.7	129.8	25.2	
IA7 >65A	89.5	90.7	124.2	57.6	0	
TP7D	10.4%	11.5%	13.2%	7.7%	1.3%	
BLOC II	%PLANTA	4.4%	4.8%	3.0%	2.4%	2.4%
Tasa nuevas hosp.	10.96	12.95	3.21	4.37	4.37	
% UCI	10%	11.5%	14.8%	1.6%	1.6%	

Indicadores de riesgo y clasificación por nivel de alerta sanitaria de la comunidad autónoma y de cada isla a fecha 1 y 10 de diciembre de 2021. Los datos de Incidencia Acumulada, procedentes del Servicio de Epidemiología de la CAIB, corresponden a datos consolidados de día 9 de diciembre de 2021. Los datos hospitalarios y de positividad de las pruebas diagnósticas de infección activa (PDIA), procedentes del Servicio de Salud de las Illes Balears, son con fecha 10 de diciembre de 2021.

En consecuencia, de acuerdo con el cuadro de indicadores de riesgo del documento «Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19», aprobado por la Comisión Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (CISNS) en la sesión de 24 de noviembre de 2021, ante esta súbita variación de la situación epidemiológica, procede nuevamente revisar los niveles de alerta sanitaria que son de aplicación en cada una de las islas, y que determinará el contenido de las medidas de prevención y contención de la COVID-19 que les son aplicables.

			Circulación controlada	Bajo	Medio	Alto	Muy alto	Información
BLOQUE I: Evaluación del nivel de transmisión								
T1	Incidencia acumulada de casos diagnosticados en 14 días ¹	Casos confirmados (por fecha de diagnóstico) en 14 días *100.000 / número de habitantes	≤50	>50 a ≤100	>100 a ≤300	>300 a ≤500	>500	Declaración individualizada obligatoria (SIVIES)
T2	Incidencia acumulada de casos con 65 o más años diagnosticados en 14 días ¹	Casos ≥ 65 años confirmados (por fecha de diagnóstico) en 14 días *100.000 / número de habitantes ≥ 65 años	≤25	>25 a ≤50	>50 a ≤150	>150 a ≤250	>250	Declaración individualizada obligatoria (SIVIES)
T3	Incidencia acumulada de casos diagnosticados en 7 días ¹	Casos confirmados (por fecha de diagnóstico) en 7 días *100.000 / número de habitantes	≤25	>25 a ≤50	>50 a ≤150	>150 a ≤250	>250	Declaración individualizada obligatoria (SIVIES)
T4	Incidencia acumulada de casos con 65 o más años diagnosticados en 7 días ¹	Casos ≥ 65 años confirmados (por fecha de diagnóstico) en 7 días *100.000 / número de habitantes ≥ 65 años	≤10	>10 a ≤25	>25 a ≤75	>75 a ≤125	>125	Declaración individualizada obligatoria (SIVIES)
T5	Positividad global de las PDIA ² por semana	Número de pruebas con resultado positivo en 7 días *100 / Número de pruebas realizadas en 7 días	≤4%	>4% a ≤7%	>7% a ≤10%	>10% a ≤15%	>15%	Notificación de laboratorios (SERLAB)
BLOQUE II: Nivel de utilización de servicios asistenciales por COVID-19								
A1	Ocupación de camas de hospitalización por casos de COVID-19 ³	Número de camas de hospitalización ocupadas por casos de COVID / Número total de camas de hospitalización en funcionamiento	≤2%	>2% a ≤5%	>5% a ≤10%	>10% a ≤15%	>15%	Declaración de datos de capacidad asistencial
A1'	Tasa de nuevas hospitalizaciones por COVID, por 100.000 habitantes en 7 días	Número de nuevos ingresos hospitalarios por COVID en 7 días *100.000/ Número de habitantes en el territorio	≤5	>5 a ≤15	>15 a ≤30	>30 a ≤50	>50	Declaración al Ministerio de Sanidad por las CC.AA.
A2	Ocupación de camas de cuidados críticos por casos de COVID-19 ³	Número de camas de cuidados críticos ocupadas por casos de COVID / Número de camas de cuidados críticos totales en funcionamiento	≤5	>5% a ≤10%	>10% a ≤15%	>15% a ≤25%	>25%	Declaración de datos de capacidad asistencial
A2'	Tasa de nuevas hospitalizaciones en UCI por COVID, por 100.000 habitantes en 7 días	Número de nuevos ingresos en UCI por COVID en 7 días *100.000/ Número de habitantes en el territorio	≤1	>1 a ≤2	>2 a ≤3	>3 a ≤4	>4	Declaración al Ministerio de Sanidad por las CC.AA.



En este sentido, el informe del Comité Autonómico de Enfermedades Infecciosas de 2 de diciembre de 2021, se ha emitido de acuerdo con el documento «Actuaciones de respuesta coordinada para el control de la transmisión de COVID-19», aprobado por la Comisión Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (CISNS), que establece que tiene que posicionarse un territorio en un nivel de alerta que se corresponde con su nivel de riesgo conforme al análisis de indicadores de riesgo epidemiológicos de modo que se clasificará en un territorio en el máximo nivel de alerta en que se cumplan las siguientes condiciones:

- Al menos dos indicadores del bloque I se encuentren en aquel nivel de riesgo o superior; y
- Al menos uno de los indicadores del bloque II se encuentren en aquel de riesgo o uno de superior.

El bloque II está compuesto por dos indicadores de hospitalización general y por dos indicadores de UCI y se tendrá en cuenta para la determinación del nivel, el indicador que presente el máximo de entre los dos indicadores de hospitalización general y de entre los dos de UCI.

Además, el nivel resultante no podrá ser inferior en más de un nivel del riesgo marcado por el indicador de ocupación de UCI, ni en dos niveles por debajo del marcado por el bloque Y en su conjunto.

Examinados todos estos factores, el informe mencionado concluye que «...a fecha 10 de diciembre de 2021, Menorca se encuentra en nivel de alerta sanitaria 3, Mallorca en nivel de alerta sanitaria 2, e Eivissa y Formentera se encuentran en nivel de alerta sanitario 1.».

III

Por otro lado y en cuanto al Plan de Medidas de Prevención, Contención y Coordinación Frente a la COVID-19, aprobado por el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de octubre de 2021, resulta necesario hacer una modificación de las reglas relativas a los establecimientos de ocio nocturno que se preveían en su punto 13 del apartado III relativo a las «Medidas específicas para los territorios en nivel 1, 2 o 3» .

Esta modificación se lleva a cabo para adaptar el Plan, a los términos en los cuales se regula esta materia en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 29 de noviembre de 2021, por el cual se establecieron medidas temporales y excepcionales en el ámbito de la actividad de determinados establecimientos en función del nivel de alerta sanitaria de la isla donde estén radicados como medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19; Acuerdo el cual, por un lado, implantó la exigencia del la exhibición del Certificado COVID Digital UE (CCD-UE), o la documentación auténtica que acredita un contenido idéntico a este certificado, para poder acceder a unos u otros determinados locales o establecimientos, en función del nivel de alerta sanitaria de cada isla y, por otro lado, reguló las condiciones en las que se podían desarrollar las actividades de los establecimientos de ocio nocturno.

Este Acuerdo de 29 de noviembre de 2021, recibió la autorización de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, mediante el Auto 382/2021, de 1 de diciembre de 2021, y el Acuerdo así autorizado fue publicado en el *Boletín Oficial de las Illes Balears* n.º 167, de 4 de diciembre, con una eficacia temporal que se extendía hasta el día 24 de enero de 2022 y de acuerdo con sus términos, durante su plazo de eficacia es de aplicación prevalente en las materias que regula, respecto de las disposiciones que, en las mismas materias pueda contener el Plan de Medidas de Prevención, Contención y Coordinación Frente a la COVID-19.

Este Acuerdo de 29 de noviembre de 2021, contenía pequeñas diferencias respecto de las disposiciones del Plan, en relación a las condiciones de desarrollo de la actividad de los locales consistentes en bares de copas y cafés concierto, en lo que respecta a su horario de cierre y a la forma en la cual se puede llevar a cabo la consumición de alimentos y bebidas, y dado que estas divergencias pueden conducir a confusiones en cuanto a cual de las disposiciones resulta aplicable, lo más adecuado es unificar su contenido en ambos casos, sustituyendo en el Plan de Medidas de Prevención, Contención y Coordinación Frente a la COVID-19, las normas relativas a la actividad de bares de copas y cafés conciertos, por las incluidas en el Acuerdo de 29 de noviembre de 2021.

En consecuencia, el Consejo de Gobierno, como responsable máximo de la política sanitaria en las Illes Balears, a propuesta de la consejera de Salud y Consumo, en la sesión de 13 de diciembre de 2021, adoptó entre otros, el siguiente Acuerdo:

Primero. Disponer que desde la publicación del presente Acuerdo hasta las 24.00 horas del día 23 de diciembre de 2021, salvo que se revisen antes, serán de aplicación en las Illes Balears los siguientes niveles de alerta sanitaria:

- En la isla de Mallorca, el nivel de alerta sanitaria 2.
- En la isla de Menorca, el nivel de alerta sanitaria 3.
- En la isla de Eivissa, el nivel de alerta sanitaria 1.
- En la isla de Formentera, el nivel de alerta sanitaria 1.

Segundo. Modificar el punto 13 del apartado III del anexo 1 del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de octubre de 2021, por el cual se establecen los niveles de alerta sanitaria que se tienen que aplicar en cada una de las islas y se modifica puntualmente el Plan de Medidas de Prevención, Contención y Coordinación Frente a la COVID-19, el cual pasa a tener la redacción siguiente:



«13. Condiciones en que se puede llevar a cabo la actividad de ocio nocturno

A) Condiciones aplicables a la actividad de las salas de fiesta, discotecas y salas de baile en las Illes Balears

Los establecimientos de ocio nocturno situados en las Illes Balears pueden llevar a cabo su actividad si cumplen las medidas siguientes:

- a) Pueden prestar servicios de terraza con el cien por cien de la capacidad máxima permitida. Para el servicio en el interior, la ocupación máxima es del setenta y cinco por ciento de la cabida permitida en caso de establecimientos radicados a islas en nivel 0 de alerta sanitaria y del sesenta por ciento en caso de establecimientos radicados a islas en nivel 1 o superior.
- b) No se permite el consumo a la barra. Únicamente se puede utilizar la barra porque las personas usuarias soliciten y recojan las consumiciones.
- c) En la barra se tienen que respetar las distancias de seguridad y se tiene que impedir la formación de aglomeraciones.
- d) Se tiene que mantener en todo momento la distancia de seguridad interpersonal y evitar, en particular, la formación de aglomeraciones. Asimismo, se tiene que mantener la distancia de seguridad de 1,5 metros a las mesas o agrupaciones de mesas.
- e) En caso de que haya pista de baile, se permite su uso con una ocupación que en ningún caso no puede ser superior a la que resulte de la asignación de dos metros cuadrados de la pista para cada persona usuaria.
- f) En la entrada y en la salida de los asistentes se tienen que establecer los mecanismos necesarios para impedir aglomeraciones de personas y respetar las distancias de seguridad.
- g) El horario máximo de cierre de los establecimientos de ocio nocturno es a las 05.00 horas, salvo que las ordenanzas municipales establezcan una hora de cierre anterior.
- h) El uso de mascarilla es obligatorio en todo momento. Únicamente se puede exceptuar el uso de la mascarilla en los momentos estrictamente necesarios para comer o beber.
- i) Los establecimientos tienen que hacer uso de dispositivos medidores de CO, que tienen que disponer de una pantalla que muestre los niveles de CO en tiempo real en una zona visible para los usuarios.

Estos dispositivos tienen que llevar el marcado CE. La ubicación se tiene que ajustar a las indicaciones técnicas aplicables y tener en cuenta el tamaño y la forma del espacio, las entradas de aire y el flujo de la ventilación. No se tienen que situar cerca de las ventanas, puertas u otros puntos de ventilación.

Tanto en los casos de ventilación natural como en los de mecánica o mixta, no se tienen que superar en el interior las 800 ppm de concentración de CO, y es responsabilidad del local adoptar las medidas necesarias de renovación del aire para que no se supere la cifra antes indicada.

B) Condiciones aplicables a la actividad de bares de copas (pubs) y cafés concierto

- Se permite la actividad de los establecimientos que ejercen las actividades propias de café concierto y bar de copas, con una ocupación del setenta y cinco por ciento de la capacidad máxima autorizada de estos espacios en caso de establecimientos radicados a islas en nivel 0 de alerta sanitaria y del sesenta por ciento en caso de establecimientos radicados a islas en nivel 1 o superior.
- Se tiene que asegurar el mantenimiento de la distancia debida de seguridad de un mínimo de 1,5 metros entre las sillas de diferentes mesas y se tiene que usar la mascarilla cuando no se esté consumiendo.
- El horario de cierre es el que autoriza la licencia de actividad del establecimiento o las que dispongan las ordenanzas municipales.
- No se permite el baile en espacios interiores ni exteriores.
- En todo aquello no previsto en los párrafos anteriores los cafés concierto y bares de copas se tienen que regir por la normativa COVID-19 general y el aplicable al ámbito de la restauración, incluyendo la normativa en lo referente a las condiciones de ventilación y la obligatoriedad de disponer de medidores de CO.

Tercero. Aprobar el Texto consolidado, anexo en este Acuerdo, del Plan de Medidas de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer frente a la COVID-19, que se aprobó mediante el anexo Y del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de octubre de 2021, por el cual se aprobó el Plan de Medidas de Prevención, Contención y Coordinación Frente a la COVID-19 y el Plan Específico de Medidas de Prevención y Contención de la COVID-19 en los Servicios Sociales, y se establecen los niveles de alerta sanitaria que se tienen que aplicar en cada una de las islas.

Cuarto. Notificar este Acuerdo a la Delegación del Gobierno en las Illes Balears, así como a la dirección operativa del Plan Territorial de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears (PLATERBAL) para la transición hacia una nueva normalidad derivada de la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19.





Quinto. Hacer constar que corresponderá a la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, las funciones de vigilancia, inspección y control del correcto cumplimiento de las obligaciones previstas en este Acuerdo, para garantizar su efectividad. A tal efecto, las citadas administraciones podrán solicitar la colaboración de los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado. El incumplimiento de las medidas podrá ser sancionado de conformidad con la normativa aplicable en materia de salud pública.

Sexto. Comunicar a la Dirección de la Abogacía este Acuerdo con el objeto de que, de considerarlo oportuno, lo presente ante el órgano judicial competente al efecto establecido en el artículo 10.8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Séptimo. Publicar el presente Acuerdo en el *Boletín Oficial de las Illes Balears*.

Octavo. Contra este Acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano dictante, en el plazo de un mes a contar desde su publicación, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, o, alternativamente, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears, en el plazo de dos meses a contar desde su publicación, conforme a los artículos 10.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Palma, 13 de diciembre de 2021

La secretaria del Consejo de Gobierno

Mercedes Garrido Rodríguez



ANEXO

Texto consolidado del Plan de Medidas de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer frente a la COVID-19, que se aprobó mediante el anexo I del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 25 de octubre de 2021

ANEXO 1

Plan de Medidas de Prevención, Contención y Coordinación para Hacer Frente a la COVID-19

I. Medidas generales**1. Medidas de cautela y protección**

- *Todos los ciudadanos deberán respetar las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención de la COVID-19 y adoptarán las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, así como la propia exposición a este riesgo.*
- *Podrá suspenderse cualquier actividad que, a juicio de la autoridad competente, pueda suponer un riesgo de contagio por las condiciones en las que se esté desarrollando.*
- *Se adoptarán las medidas de protección individual y colectiva fundamentadas en lo siguiente:*
 - *La vacunación contra la COVID-19.*
 - *La higiene frecuente de manos.*
 - *La higiene de síntomas respiratorios (evitar toser directamente al aire, taparse la boca con la cara interna del antebrazo en dichos casos y evitar tocarse cara, nariz y ojos).*
 - *El mantenimiento de grupos de convivencia habitual lo más estables posible, minimizando los contactos sociales diarios para evitar la multiplicación de posibles cadenas de transmisión.*
 - *La distancia física interpersonal de seguridad.*
 - *El uso de mascarilla.*
 - *La preferencia por los espacios al aire libre para la realización de actividades.*
 - *La correcta ventilación de espacios cerrados y la limpieza y desinfección de superficies.*

2. Distancia interpersonal y uso obligatorio de mascarilla

- *A todos los efectos, se procurará mantener una distancia interpersonal de metro y medio en los espacios públicos, con especial atención a los recintos cerrados. Cuando no sea posible mantener esta distancia, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir el riesgo de contagio, guardando, en todo caso, la máxima distancia interpersonal posible.*
- *Las personas de más de seis años deberán llevar mascarilla en todo momento, tanto en la vía pública o en espacios al aire libre —salvo que en estos casos puedan mantener una distancia interpersonal con otros no convivientes de 1,5 metros, si bien*



se recomienda a la ciudadanía llevarla puesta en estos lugares en todo momento— como en espacios cerrados de uso público o zonas de atención al público de edificios, tanto de titularidad pública como privada, cuando pueda concurrirse en el mismo espacio con otras personas no convivientes, con las excepciones señaladas en los siguientes párrafos, así como en los supuestos previstos en el artículo 6.2 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

- *A los efectos indicados en el párrafo anterior, se entenderá que no es posible garantizar el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal de al menos 1,5 metros en los eventos multitudinarios, incluidos los que se desarrollan al aire libre, y, por lo tanto, será obligatorio el uso de mascarilla en dichas situaciones. Esta obligatoriedad se aplicará también a los espacios de celebración de ferias, mercados al aire libre y fiestas populares.*

- *El uso de mascarilla será también obligatorio en los servicios de transporte público terrestre de viajeros en todos los ámbitos, así como en el transporte marítimo de pasajeros de carácter turístico o recreativo. En los transportes privados particulares y privados complementarios de personas será obligatorio el uso de mascarilla, excepto cuando la totalidad de los ocupantes del vehículo sean convivientes.*

- *El uso de mascarilla será obligatorio en los centros de trabajo, tanto de titularidad pública como privada, siempre y cuando se concurra con otras personas en el mismo espacio, salvo en los espacios abiertos al aire libre, en los que se garantizará la distancia interpersonal de metro y medio entre los trabajadores, y solo cuando la actividad suponga un esfuerzo físico intenso o moderado. En cualquier caso, será obligatoria su utilización cuando se circule por los espacios comunes.*

- *Además, será obligatorio el uso adecuado de mascarilla, es decir, cubriendo desde parte del tabique nasal hasta la barbilla incluida.*

- *El uso de mascarilla no será obligatorio durante la práctica de actividad física intensa al aire libre, en competiciones deportivas individuales o entre equipos (incluidos entrenamientos), actividades acuáticas o uso de instrumentos musicales de viento. Se equiparan al ejercicio de deporte individual las actividades que supongan un esfuerzo físico de carácter no deportivo, al aire libre y de forma individual, manteniendo, en todo caso, la distancia mínima de 1,5 metros con otras personas que no sean convivientes. También se exceptúa de esta obligación el momento de consumir alimentos y bebidas, pero no durante los tiempos de espera ni en la posterior sobremesa. Asimismo, tampoco es obligatorio su uso en los espacios naturales o al aire libre fuera de los núcleos de población, ni en las playas y piscinas, siempre y cuando la afluencia de personas en estos espacios permita mantener la distancia interpersonal.*

- *Asimismo, de conformidad con el artículo 6.2 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, la obligación del uso de mascarilla prevista en los anteriores párrafos no será exigible a las personas que presenten algún tipo de enfermedad o dificultad respiratoria que pueda verse agravada por el uso de la mascarilla o que, por su situación de discapacidad o dependencia, no dispongan de autonomía para quitarse la mascarilla*



o bien presenten alteraciones de conducta que hagan inviable su utilización. Estas circunstancias podrán acreditarse mediante una declaración responsable firmada por la persona que sufra estas patologías o por sus representantes legales, formulada en los términos y sometida a las exigencias de lo dispuesto en el artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Tampoco será exigible en los supuestos de fuerza mayor o situación de necesidad, o cuando por la propia naturaleza de las actividades el uso de mascarilla sea incompatible conforme a las indicaciones de las autoridades sanitarias.

- *Se entiende por actividades incompatibles con el uso de mascarilla:*

- *El baño en el mar o en otras zonas de baño, así como piscinas, al exterior o cubiertas.*
- *La práctica de deporte en el medio acuático, sea este natural o artificial.*
- *Los periodos de descanso antes o después del baño o la práctica de deporte en el medio acuático, en el entorno al mismo.*

- *Asimismo, se entienden por actividades incompatibles con el uso de mascarilla, dispensándose de su uso obligatorio, para los siguientes colectivos y solo mientras se realice la actividad que motiva la incompatibilidad con el uso de la mascarilla:*

- *Actores y figurantes de teatro y producciones audiovisuales. Se considerarán incluidas también las personas a las que, a pesar de no pertenecer a estos colectivos profesionales, se tenga que grabar su imagen para una producción audiovisual profesional, como por ejemplo el caso de reportajes documentales y similares.*
- *Bailarines.*
- *Artistas de circo.*
- *Titiriteros.*
- *Los músicos instrumentistas de viento.*
- *Modelos fotográficos.*
- *Oradores que intervengan en lugares cerrados de uso público durante el uso de la palabra, debiendo mantenerse, al menos, la distancia de seguridad interpersonal.*

- *Se recomienda usar la mascarilla en los espacios abiertos o cerrados privados cuando haya reuniones o una posible confluencia de personas no convivientes, aunque pueda garantizarse la distancia de seguridad.*

- *El tipo de mascarilla a utilizar no deberá estar provista de válvula exhaladora, salvo en los usos profesionales para los que este tipo de mascarilla pueda estar recomendada.*

3. Vacunación contra la COVID-19

- *Se recomienda a toda la población la vacunación frente a la COVID-19, especialmente a las personas vulnerables, a las que trabajan con población vulnerable y a las que participan en actividades grupales.*



- Se recomienda que las personas mayores de 12 años participantes en actividades que presentan un mayor riesgo para la transmisión de la COVID-19 (como, por ejemplo, bodas y otras celebraciones, eventos multitudinarios, actividad deportiva en instalaciones cubiertas, actividad deportiva de equipo y/o con contacto físico) cumplan una de estas condiciones:

- Estar vacunadas con pauta completa.
- Someterse a una prueba de detección de infección activa tipo PCR, TMA o Prag con resultado negativo dentro de las 72 horas precedentes al evento en el caso de PCR y TMA o 48 horas precedentes al evento en el caso de Prag.
- Haber sufrido la enfermedad en los seis meses anteriores.

- Se recomienda que en los eventos, públicos o privados, se designe a una persona para que ponga a disposición de los asistentes la oportuna información en materia de normativa y medidas de seguridad aplicables, así como de recoger los datos de contacto que voluntariamente le faciliten los asistentes para garantizar una adecuada trazabilidad de eventuales brotes.

- En cuanto al presente Plan, se considera que una persona ha sido vacunada con pauta completa una vez hayan transcurrido 14 días desde que recibió la segunda dosis o, en su caso, la monodosis para el caso de las vacunas monodosis o para las personas que solo tienen que recibir una sola dosis porque han superado previamente la COVID-19.

4. Consumo de tabaco y asimilados

Se prohíbe el consumo de tabaco en la vía pública o en espacios al aire libre de uso público cuando no pueda asegurarse el mantenimiento de una distancia mínima de dos metros con otras personas, así como cuando se esté en movimiento. Se prohíbe, también, el consumo de tabaco en las terrazas de establecimientos de uso público o espacios similares.

Esta limitación es también de aplicación al uso de cualquier otro dispositivo de inhalación de tabaco, pipas de agua, cachimbas o asimilados.

5. Realización de pruebas de detección del SARS-CoV-2 a grupos específicos

En el supuesto de que se produzca un brote epidémico de COVID-19, se valorará la realización de cribados con pruebas de diagnóstico de infección activa (PDIA) a las poblaciones de riesgo y potencialmente expuestas (por ejemplo, residentes en centros de servicios sociales de tipo residencial, barrios con transmisión comunitaria, centros educativos, centros laborales, bloques de viviendas afectadas, colectivos vulnerables, etc.).

6. Medidas de higiene y prevención exigibles en todas las actividades

- A todos los efectos, se permite la utilización del 100 % del aforo máximo de los establecimientos, locales o servicios abiertos al público. Si la instalación o espacio en la instalación no dispone de un aforo máximo autorizado, y siempre y cuando este





Plan no lo especifique de otro modo, se calculará teniendo en cuenta la disponibilidad de un mínimo de cuatro metros cuadrados por persona.

- *Los establecimientos, instalaciones y locales expondrán al público en la entrada de los establecimientos su aforo máximo en número de personas del mismo, incluyendo a los trabajadores, y asegurarán que dicho aforo y la distancia interpersonal se respeten. Asimismo, se expondrá al público el horario de apertura, la obligatoriedad de observar la distancia mínima interpersonal y la obligatoriedad de usar mascarilla, en su caso.*

- *La organización de la circulación de personas y distribución de espacios procurará el mantenimiento de la distancia de seguridad interpersonal. En tanto en cuanto sea posible, se establecerán itinerarios para dirigir la circulación de clientes y usuarios, con el objeto de evitar aglomeraciones en determinadas zonas, tanto en el interior como en el exterior, y prevenir el contacto entre ellos. Cuando se disponga de dos o más puertas, se establecerá un uso diferenciado para la entrada y salida, con el fin de reducir el riesgo de formación de aglomeraciones. Se organizarán las entradas y salidas a establecimientos, actividades y eventos para evitar aglomeraciones de personas en los accesos.*

- *Se asegurará que todos los trabajadores tengan permanentemente a su disposición en el puesto de trabajo agua y jabón o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos. Asimismo, cuando no pueda garantizarse la distancia de seguridad interpersonal de aproximadamente metro y medio, se asegurará que los trabajadores dispongan de equipos de protección adecuados al nivel de riesgo. En tal caso, todo el personal estará formado e informado sobre las medidas de protección e higiene frente a la COVID-19, así como el correcto uso de los equipos de protección.*

- *Lo dispuesto en el párrafo anterior será también de aplicación a todos los trabajadores de empresas que presten servicios en centros, entidades, locales o establecimientos a los que resulte de aplicación el presente Plan, ya sea con carácter habitual o de forma puntual.*

- *Los establecimientos y servicios abiertos al público dispondrán, en la entrada, de solución hidroalcohólica para su uso por parte de clientes o usuarios.*

- *En el caso de que en un evento, actividad o establecimiento se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, este se ajustará a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración que disponga este Plan para el nivel de alerta sanitaria correspondiente. En particular, el consumo de bebidas y/o alimentos en establecimientos y espacios abiertos al público o en eventos se realizará siempre sentados y manteniendo la distancia de seguridad interpersonal con otras personas o grupos de personas no convivientes. Se permite la celebración de caterings y/o cócteles con consumo de pie alrededor de una mesa, sin que se permita la deambulaci3n entre mesas mientras se esté consumiendo.*

- *Las actividades de baile que puedan realizarse en cualquier evento, actividad o establecimiento abierto al público donde esta actividad no esté expresamente*



prohibida se realizarán con uso obligatorio de mascarilla y en espacios delimitados y separados de las zonas destinadas a consumo de bebidas y alimentos, que operarán según las condiciones previstas para los establecimientos de hostelería y restauración.

7. Medidas de ventilación de espacios y promoción de uso de espacios al aire libre

- *Se priorizará el uso de espacios al aire libre para realizar las actividades.*
- *Las administraciones públicas desarrollarán actuaciones para promocionar y facilitar el uso de los espacios al aire libre por parte de la ciudadanía.*
- *En los espacios cerrados de uso público se realizarán tareas de ventilación periódica en las instalaciones, incluyendo los medios de transporte, como mínimo a diario y durante el tiempo preciso para permitir la renovación del aire.*
- *En relación con los sistemas de ventilación y climatización mecánica en edificios y locales, se seguirán las medidas establecidas en el documento técnico «Evaluación del riesgo de la transmisión de SARS-CoV-2 mediante aerosoles. Medidas de prevención y recomendaciones», disponible en la página web del Ministerio de Sanidad.*
- *Para verificar que la ventilación es suficiente se recomienda el uso de medidores de CO₂. La concentración de CO₂ no superará en ningún momento las 800 ppm. En caso de superarse, se incrementará la ventilación o disminuirá el aforo hasta que se sitúe por debajo de este indicador.*
- *En el caso de los siguientes tipos de establecimientos, será obligatorio el uso de medidores de CO₂, que deberán estar colocados en lugares visibles para el público, y los titulares o explotadores de los locales asegurarán la correcta ventilación.*
 - *Establecimientos de restauración y de entretenimiento.*
 - *Locales de ocio nocturno.*
 - *Locales de juegos y apuestas.*
 - *Centros recreativos para personas mayores.*
 - *Salas de musculación y de actividades dirigidas en instalaciones deportivas.*
 - *Academias de baile.*
 - *Centros comerciales y grandes establecimientos comerciales.*
 - *Aquellos establecimientos en los que se permita el consumo de bebidas y/o comida por parte del público.*
- *En el caso de espacios en los que no pueda conseguirse el nivel de ventilación exigido, podrá optarse por equipos purificadores de aire fijos o portátiles con filtros de alta eficacia HEPA de calificación igual o superior a H13, que proporcione un caudal de aire limpio suficiente para, al menos, cinco renovaciones por hora de todo el aire del espacio. Estos equipos se instalarán de modo que puedan llegar a todos los puntos del local.*
- *Las administraciones públicas asegurarán la correcta ventilación de los espacios que sean de su competencia, promoviendo, en su caso, la instalación de medidores de CO₂.*



8. Medidas relativas a emergencias y protección civil

Las actividades o instalaciones que deban disponer de plan de autoprotección conforme a la normativa de protección civil incluirán en el inventario, análisis y evaluación de riesgos del plan, el riesgo sanitario provocado por el riesgo epidemiológico.

La incorporación de la evaluación del citado riesgo comporta la adaptación del plan a todos los aspectos señalados en el anexo II del Real Decreto 393/2007, de 23 de marzo, por el que se aprueba la Norma básica de autoprotección de los centros, establecimientos y dependencias dedicados a actividades que puedan dar origen a situaciones de emergencia.

9. Control de la aplicación de las medidas previstas en el presente Plan

Los servicios de inspección municipales, insulares y autonómicos, así como la policía local, en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de la eventual solicitud de colaboración a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, serán los encargados de vigilar el cumplimiento de las medidas recogidas en este Plan, mientras que la instrucción de los procedimientos sancionadores que sean procedentes corresponderá a las autoridades competentes según la legislación sectorial de aplicación.

La Consejería de Presidencia, Función Pública e Igualdad, en coordinación con las consejerías competentes por razón de la materia, ejercerá las funciones de asesoramiento e información, y establecerá criterios uniformes para que las policías locales puedan ejercer las funciones de control del cumplimiento de las medidas previstas en este Plan. Los criterios adoptados se comunicarán a la Delegación del Gobierno en las Illes Balears.

10. Medidas que requieran de previa autorización judicial

Las medidas relativas al desarrollo de determinadas actividades que, para su aplicación, requieran de previa autorización judicial, por afectar el ejercicio de derechos fundamentales o libertades públicas de las personas, como por ejemplo las medidas relativas a regímenes de visitas a residencias de personas mayores o de personas con discapacidad, la realización obligatoria de pruebas de detección de infección activa de SARS-CoV-2 al personal o usuarios de centros sanitarios o sociosanitarios o así como el caso aquellas medidas que puedan suponer la exigencia de la acreditación documental por parte de los ciudadanos del cumplimiento de ciertas condiciones personales para acceder a determinados espacios o establecimientos o para desarrollar determinadas actividades como por ejemplo acreditar una pauta de vacunación completa o haber pasado la enfermedad en determinados plazos o haberse hecho una PDIA inmediatamente antes de la actividad, o cualquier otra susceptible de suponer una limitación o restricción del ejercicio de aquellos derechos o libertades, se regirán por lo que dispongan en cada momento los actos administrativos que hayan sido sometidos a autorización judicial y en los términos en los que esta, en su caso, haya sido otorgada.

11. Medidas relativas a los centros educativos no universitarios

En los centros docentes públicos o privados que imparten las enseñanzas que prevé el



artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, y los centros de educación especial son aplicables las indicaciones que establecen las autoridades sanitarias y educativas en la Resolución conjunta del consejero de Educación y Formación Profesional y de la consejera de Salud y Consumo de 4 de junio de 2021 por la cual se aprueban las medidas excepcionales de prevención, contención, coordinación, organización y funcionamiento para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 para los centros educativos no universitarios de la comunidad autónoma de las Illes Balears durante el curso 2021-2022 (BOIB n.º 76 de 8 de junio), modificada por la Resolución conjunta de 10 de septiembre de 2021 (BOIB n.º 128 de 16 de septiembre) y por la Resolución conjunta de 1 de octubre de 2021 (BOIB n.º 137, de 7 de octubre), así como las que se puedan dictar con posterioridad.

12. Condiciones para el control de la certificación COVID

1. El documento que permite el acceso a determinados establecimientos e instalaciones, en aplicación de las condiciones contenidas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de septiembre de 2021 por el cual se establecen condiciones excepcionales en el régimen de visitas y salidas en los servicios sociales de tipo residencial, viviendas supervisadas para gente mayor, personas en situación de dependencia y personas con discapacidad o en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de día 29 de noviembre, por el cual se establecen medidas temporales y excepcionales en el ámbito de la actividad de determinados establecimientos en función del nivel de alerta sanitaria de la isla donde estén radicados como medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 y en su caso, sus respectivas prórrogas, y eventualmente aquellos otros acuerdos que puedan disponer el uso del documento mencionado en otros ámbitos con la misma finalidad, es un documento acreditativo emes por cualquier organismo certificado de la Unión Europea que contiene un código QR y que se puede descargar en la página web de la Ibsalut <https://www.ibsalut.es/certificatcoviddigitaleu>

2. La certificación que permite el acceso a determinados establecimientos e instalaciones, en aplicación de las condiciones contenidas en los acuerdos del Consejo de Gobierno que se indican en el inciso anterior, se considera un requisito de admisión y el control se tiene que llevar a cabo de acuerdo con las condiciones siguientes:

a) Las personas que pretenden acceder a los establecimientos o instalaciones para los cuales el Certificado Covid Digital se ha establecido como requisito de admisión, tienen que presentarlo en la entrada, junto con el DNI u otro documento de identificación personal.

b) Los responsables de los establecimientos o instalaciones afectadas por estas condiciones tienen que disponer de personal, en su entrada, para llevar a cabo el control de acceso. De forma visible en la entrada de estos establecimientos y en su caso, de sus terrazas cubiertas, se tendrán que disponer paneles, cartelería o rotulación indicativa de su aforo.

c) La validación del certificado solo indicará que la persona se encuentra en alguna de las circunstancias que permiten el acceso, establecidas en el punto tercero del Acuerdo del Consejo de Gobierno de día 29 de noviembre, sin especificar cuál es la circunstancia concreta en cada caso.



d) Del control por exhibición no se pueden desprender ni tratar ninguno de los datos exhibidos ni puede quedar ningún tipo de registro.

e) El resultado de la verificación mediante el aplicativo solo puede ser visible por la persona que lo verifica y por la persona que lo exhibe.

f) El control se puede llevar a cabo por medio del aplicativo <https://verificacovid.ibsalut.es>

Este aplicativo no supone tratamiento de datos de carácter personal.

g) Para consultas sobre el funcionamiento del aplicativo, se pone a disposición de los establecimientos que realizan el control el teléfono 971-22.00.04 y en la página del Ibsalut <https://www.ibsalut.es/certificatcovidigitaleu>

Para el resto de dudas sobre la obtención del Certificado Covid Digital pueden consultar la página web del Ibsalut <https://www.ibsalut.es/certificatcovidigitaleu>

3. Se encomienda al Servicio de Salud de las Illes Balears la implantación y el mantenimiento y apoyo del aplicativo a que se hace referencia en este apartado.

II. Medidas específicas en los territorios en nivel de alerta sanitaria 0

- En los territorios en nivel de alerta sanitaria 0, será de aplicación el apartado I de medidas generales de este Plan.

- Además, en el nivel de alerta sanitaria 0 se aplicarán las siguientes medidas específicas:

- En el caso de espectáculos públicos o eventos multitudinarios de cualquier tipo será obligatorio el uso de mascarilla, aunque se realicen en espacios al aire libre. Si el evento implica la asistencia de público de pie, se establecerán sectores independientes de un máximo de 1.000 personas, respetando en todo momento las normas de seguridad y evacuación. Se designará un punto de acceso a cada sector con servicios independientes.
- Durante el desarrollo de eventos de cualquier tipo, el consumo de alimentos y/o bebidas se realizará siempre de sentados y manteniendo la distancia de seguridad con otras personas o grupos de personas no convivientes. Se permite la realización de caterings y/o cócteles con consumo de pie alrededor de una mesa, no permitiéndose la deambulación entre mesas mientras se esté consumiendo.
- En las salas de musculación y salas de actividades dirigidas será obligatorio el uso de mascarilla, tanto para el personal monitor como para quien realice la actividad, siempre y cuando no pueda mantenerse la distancia de seguridad de metro y medio.



- *En las actividades que se realicen en las academias de baile, será obligatorio el uso de mascarilla, tanto para el personal monitor como para quien realice la actividad deportiva, siempre y cuando no pueda mantenerse la distancia de seguridad de metro y medio.*
- *En los servicios sociales de tipo residencial, serán de aplicación las medidas específicas correspondientes que se determinen mediante acuerdo del Consejo de Gobierno específico para este ámbito.*
- *En los centros docentes públicos o privados que imparten las enseñanzas que prevé el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, y los centros de educación especial son aplicables las indicaciones que establecen las autoridades sanitarias y educativas en la Resolución conjunta del consejero de Educación y Formación Profesional y de la consejera de Salud y Consumo de 4 de junio de 2021 por la cual se aprueban las medidas excepcionales de prevención, contención, coordinación, organización y funcionamiento para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 para los centros educativos no universitarios de la comunidad autónoma de las Illes Balears durante el curso 2021-2022 (BOIB n.º 76 de 8 de junio), modificada por la Resolución conjunta de 10 de septiembre de 2021 (BOIB n.º 128 de 16 de septiembre) y por la Resolución conjunta de 1 de octubre de 2021 (BOIB n.º 137, de 7 de octubre), así como las que se puedan dictar con posterioridad.*
- *En las discotecas, salas de fiesta y salas de baile, serán de aplicación las medidas específicas correspondientes al nivel de alerta sanitaria que corresponda que se determinen mediante acuerdo del Consejo de Gobierno específico para este ámbito.*
- *Los servicios de transporte público de viajeros sujetos a contrato y servicio público pueden ajustar el volumen de la oferta a la evolución de la recuperación de la demanda. Las administraciones competentes pueden establecer medidas para garantizar un servicio suficiente y el funcionamiento correcto.*

III. Medidas específicas para los territorios en nivel 1, 2 o 3

1. Medidas relativas a las condiciones en las que se desarrollará la actividad deportiva

- *Es obligatorio el uso de mascarilla en salas de musculación y salas de actividades dirigidas, tanto para el personal monitor como para quien realiza la actividad deportiva.*
- *La práctica de deportes de equipo y de contacto podrá realizarse con posibilidad de contacto físico, cumpliendo con el aforo establecido para la instalación, así como las siguientes condiciones:*
 - *Deportes de campo: grupos de entrenamiento estables de como máximo 30 personas.*





- *Deportes de pista: grupos de entrenamiento estables de como máximo 20 personas.*

- *Deportes de contacto: grupos de entrenamiento estables de como máximo 10 personas.*

- *Las competiciones deportivas de deportes de equipo y de contacto contarán con un protocolo aprobado por parte de la Consejería de Asuntos Sociales y Deportes. Los organizadores también podrán acogerse al protocolo federativo aprobado de la modalidad deportiva respectiva.*

- *Excepcionalmente, los deportistas federados, a partir de 10 años, podrán entrenar y competir fuera de su grupo estable si son convocados por una selección balear. En tal caso, seguirán las indicaciones de las autoridades competentes por razón de la materia.*

- *En el resto de deportes en los que la actividad se realiza con contacto mediante colaboración pero sin oposición (natación artística, baile deportivo y actividades análogas), podrán realizarse entrenamientos y competiciones en todas las categorías siempre y cuando el grupo de entrenamiento y competición sea estable durante toda la temporada.*

- *Las competiciones deportivas al aire libre con una previsión de participación de un número elevado de deportistas podrán realizarse siempre y cuando no superen los 3.000 participantes. En caso de que la previsión de participación supere las 3.000 personas, se requerirá la previa autorización de la Dirección General de Deportes bajo los criterios de la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud y Consumo.*

2. Condiciones para la realización de eventos culturales y deportivos y otros eventos multitudinarios

- *Se recomienda que todas las entradas y asientos estén debidamente numerados.*

- *Se procurará la distancia máxima posible entre los asistentes al evento.*

- *Será obligatorio el uso de mascarilla, aunque el evento se celebre al aire libre.*

- *Además del cumplimiento general de las medidas de higiene y prevención establecidas, en el supuesto de que en las instalaciones se preste algún tipo de servicio de hostelería y restauración, la prestación de dicho servicio se ajustará a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración, incluidas las referentes a las condiciones de ventilación y la obligatoriedad de disponer de medidores de CO2 visibles para el público. En estos casos el uso de la mascarilla es obligatorio, salvo en el momento preciso de ingesta de alimentos o bebidas.*

- *En el caso de los cines, circos de carpa y espacios similares, se permite el consumo de alimentos y bebidas en las butacas de la sala, siempre y cuando se*



asegure un radio de distancia de como mínimo un metro y medio entre las personas o entre los grupos de convivientes y otras personas o grupos. Los espectadores llevarán mascarilla protectora, salvo en el momento preciso de ingesta de alimentos o bebidas donde esté permitido.

- *En los eventos deportivos, tanto en competiciones como entrenamientos, el público permanecerá sentado y llevando puesta en todo momento la mascarilla protectora. Queda prohibido el consumo de alimentos y bebidas por parte del público —salvo el consumo de agua— excepto en la zona de bar o restaurante que pueda haber en las instalaciones, actividad que se desarrollará conforme a la normativa aplicable a las actividades de restauración.*

- *Para los entrenamientos, la presencia de personas será de un máximo de 500 personas en instalaciones cubiertas y 2.500 en instalaciones descubiertas. En el caso de las competiciones deportivas de ámbito autonómico, estatal o internacional las condiciones de aforos quedarán sujetas a lo que acuerde el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.*

- *En los recintos al aire libre y en otros locales y establecimientos destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas, diferentes de cines, teatros, auditorios, circos de carpa y espacios similares, podrán realizarse eventos y actividades con la asistencia de un máximo del 80 % del aforo del espacio en espacios cerrados —cabida la cual podrá incrementarse con la autorización de la Dirección General de Cultura de conformidad con los criterios de la Dirección General de Salud Pública y Participación— y del 100 % en espacios al aire libre. En todos estos eventos y actividades podrá permitirse que hasta un máximo de 1.000 personas asistan de pie como público al evento. Este público con entrada de pie tendrá que llevar puesta la mascarilla y no podrá consumir bebidas alcohólicas dentro del espacio delimitado para el público de pie para ver el espectáculo. Los organizadores garantizarán que el público con entrada de público sentado no pueda acceder a la zona de público con entrada de pie y viceversa. Por lo tanto, las zonas destinadas a consumo de bebidas y alimentos, que se ajustarán a lo previsto en las condiciones para la prestación del servicio en los establecimientos de hostelería y restauración, tendrán que ser independientes para el público de sentado y el público de pie.*

- *En los espectáculos con música en vivo, se garantizará la distancia de tres metros entre los músicos y/o vocalistas y el público.*

3. Medidas específicas en agrupaciones corales

- *Las actividades de ensayo o concierto de las agrupaciones corales se desarrollarán en espacios que aseguren un mínimo de 1 metro por cantor si estos llevan puesta mascarilla tipo FFP2 y de 1,5 metros si llevan mascarilla quirúrgica. Estos grupos serán estables y plenamente identificables. Se considerará que tienen esta condición las bandas de música, corales y grupos de baile popular o en general no profesional.*

- *Los cantores utilizarán como mínimo mascarillas quirúrgicas, si bien se recomienda que usen mascarillas tipo FFP2.*





- *Las actuaciones y ensayos se realizarán preferentemente al aire libre asegurando que se respeta en todo momento la distancia mínima interpersonal entre los integrantes del coro (de metro o metro y medio en función del tipo de mascarilla que lleven), y de metro y medio entre los integrantes del coro y el público.*

- *Si las actuaciones o ensayos se celebran en espacios interiores, se mantendrá una distancia mínima de tres metros entre cantores y los miembros del público y el resto de componentes de la banda u orquesta. Además, se asegurará que se realiza una frecuente ventilación de los espacios utilizados para los ensayos, con un mínimo de una pausa para ventilación de espacios cada sesenta minutos, salvo los casos en los que se cuente con un sistema automático de renovación de aire. Se asegurará también que se ventila el espacio a la finalización del ensayo o actuación, antes de que se utilice nuevamente.*

4. Medidas específicas en bandas de música

- *Las actividades de ensayo o concierto de las bandas de música se realizarán en espacios que aseguren un mínimo de 1,5 metros por instrumentista de viento y de 1 metro entre el resto de instrumentistas. Estos grupos serán estables y plenamente identificables.*

- *Los músicos utilizarán mascarillas, salvo los instrumentistas de viento.*

- *Las actuaciones y ensayos se realizarán preferentemente al aire libre asegurando que se respeta en todo momento la distancia mínima interpersonal de metro y medio entre los integrantes de la banda de música y entre estos y el público.*

- *Si las actuaciones o ensayos se celebran en espacios interiores, se mantendrá una distancia mínima interpersonal de dos metros entre músicos de instrumentos de viento y los miembros del público y el resto de componentes de la banda. Además, se asegurará que se realiza una frecuente ventilación de los espacios utilizados para los ensayos, con un mínimo de una pausa para ventilación de espacios cada sesenta minutos, salvo los casos en los que se cuente con un sistema automático de renovación de aire. Se asegurará también que se ventila el espacio a la finalización del ensayo o actuación, antes de que se utilice nuevamente.*

5. Medidas específicas para la prestación del servicio en los establecimientos de entretenimiento y restauración determinados por la Ley 8/2012, de 19 de julio, del turismo de las Illes Balears

- *Los locales y establecimientos se acogerán a las medidas dispuestas aquí correspondientes a su efectiva actividad.*

- *En los establecimientos donde se realicen actividades de restauración y/o consumo de bebidas y/o alimentos en espacios interiores se prestará especial atención a las medidas de ventilación, según lo establecido en el apartado I.8 de este Plan.*

- *Excepto en servicios de autoservicio de restaurantes, tanto el pedido como el servicio se realizarán con los clientes sentados en mesa. En los servicios que implican*



cóctel y/o catering, las personas asistentes podrán consumir alimentos y/o bebidas de pie alrededor de una mesa, siendo necesario el uso de mascarilla cuando no se consuma.

- *Se permite el servicio y el consumo en barras, siempre y cuando haya un mínimo de 1,5 metros entre persona o agrupación de clientes usuarios.*
- *La disposición física de las mesas o agrupaciones de mesas, tanto en espacios interiores como exteriores, garantizará una distancia mínima de 1,5 metros entre la posición de más proximidad entre los asientos de dos mesas o agrupaciones de mesas.*
- *El cliente mantendrá en todo momento la distancia mínima de metro y medio de separación con otros clientes que no formen parte de su grupo de convivencia y con el personal.*
- *Los trabajadores de los establecimientos llevarán mascarilla en todo momento y los clientes solo podrán prescindir de la misma durante el tiempo indispensable para la consumición de comida o de bebidas.*
- *Se permite el autoservicio con el cumplimiento de las siguientes condiciones:*
 - a) *Los circuitos de circulación por los bufés estarán marcados, y en el acceso habrá dispensadores de geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad viricida autorizados por el Ministerio de Sanidad.*
 - b) *Los clientes se higienizarán las manos antes de manipular los cubiertos o se les dotará de guantes desechables u hojas de papel, o de cualquier otro sistema que, actuando de barrera física, minimice el riesgo de contaminaciones cruzadas.*
 - c) *El establecimiento cambiará los cubiertos de servir con mucha frecuencia.*
 - d) *En ningún caso se admitirá el autoservicio en barra por parte del cliente, por lo que no podrán ponerse pinchos o tapas al alcance de los clientes, debiendo ser servidos por el personal de la barra.*
- *El sistema de gestión de seguridad alimentaria (sistema APPCC) del establecimiento contemplará las medidas de gestión de riesgo de transmisión de COVID-19, siendo proporcional a las características del local. Mientras no se declare la finalización de la situación de crisis sanitaria en la forma prevista en el artículo 2.3 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, protección y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID 19, los establecimientos a los que se refiere el presente punto podrán utilizar monodosis.*

6. Medidas relativas al transporte público terrestre y al transporte marítimo

- *No se permite comer ni beber durante el trayecto en transporte público.*
- *Los servicios de transporte público de viajeros sujetos a contrato y servicio público podrán ajustar el volumen de la oferta a la evolución de la recuperación de la*



demanda. Las administraciones competentes podrán establecer medidas para garantizar un servicio suficiente y el correcto funcionamiento.

- *Las empresas dedicadas al transporte marítimo de pasajeros de carácter turístico y recreativo tendrán que llevar un registro de todos los pasajes, donde consten, como mínimo, los datos personales y de contacto. Este documento estará a disposición de la Dirección General de Salud Pública y Participación del Gobierno de las Illes Balears en cualquier momento, previo requerimiento.*

- *Las empresas dedicadas al arrendamiento náutico tendrán que llevar un registro de todas las personas que hagan uso de la embarcación, donde consten, como mínimo, los datos personales y de contacto. Este documento estará a disposición de la Dirección General de Salud Pública y Participación del Gobierno de las Illes Balears en cualquier momento, previo requerimiento.*

7. Medidas relativas al comercio

- *Los espacios considerados centros comerciales y grandes establecimientos comerciales establecerán sistemas de control de acceso y aforo en tiempo real, a través de medios telemáticos, telecontrol o personal encargado específicamente de esta tarea, situados como mínimo en los accesos a los recintos, informando a los clientes del aforo máximo permitido, del número de personas presentes en el interior del recinto y del número de personas que pueden acceder para completar el aforo máximo. En todo caso, estos espacios comerciales dispondrán de personal de seguridad que vele para que se respeten el aforo máximo, la distancia interpersonal de seguridad en los interiores y se evite la formación de grupos numerosos y aglomeraciones, prestando especial atención a las zonas de escaleras mecánicas, ascensores, zonas comunes de paso, zonas recreativas, exteriores y parkings.*

8. Actividades de ocio infantil y juvenil

- *Las actividades de ocio educativo definidas en el Decreto 23/2018, de 6 de julio, por el que se desarrolla la Ley 10/2006, de 26 de julio, integral de juventud, se desarrollarán al aire libre o en espacios cubiertos con ventilación constante.*

- *Los monitores únicamente podrán trabajar con un grupo estable.*

- *Las actividades en espacios interiores —que serán preferentemente sin contacto físico y respetando la distancia de seguridad de 1,5 metros entre personas no convivientes— se realizarán en grupos estables de 20 personas como máximo, sin contar al equipo directivo. Los participantes en las actividades no podrán mezclarse, independientemente de que alguna actividad se realice en el exterior.*

- *Si las actividades por grupos estables se realizan exclusivamente en espacios exteriores —que también serán preferentemente actividades sin contacto físico y respetando la distancia de seguridad de 1,5 metros entre personas no convivientes—, podrán desarrollarse en grupos estables de hasta 40 personas como máximo, sin contar al equipo directivo.*



- *En los supuestos de los dos párrafos precedentes, solo en caso de utilización de la fracción de 4 participantes conforme al Decreto 23/2018, se incorporará al grupo estable.*
- *Es obligatorio el uso de mascarilla para los participantes en las actividades que sean mayores de seis años.*
- *Serán de aplicación las medidas de higiene y prevención definidas en los protocolos de prevención de COVID-19 en el ámbito del ocio educativo.*
- *En las actividades con pernoctación en tienda de campaña, se asegurará la ventilación constante de las tiendas, así como el mantenimiento de la distancia de seguridad entre cabeza y cabeza de 2 metros de distancia.*

9. Actividades de centros recreativos de personas mayores

- *Cada asociación designará a un responsable COVID, que se coordinará con el personal del consejo insular con el objetivo de hacer cumplir las medidas de seguridad y salud durante la práctica de las actividades.*
- *Es obligatorio el uso de mascarilla protectora, y se recomienda el uso de mascarillas tipo FFP2 en aquellas actividades en las que no sea posible mantener en todo momento la distancia de seguridad interpersonal.*

10. Actividades sociales al aire libre con consumo de alcohol

Sin perjuicio de las prohibiciones específicas que, en su caso, recojan las correspondientes ordenanzas municipales, se prohíben las reuniones sociales conocidas popularmente como botellones en todas las vías y espacios públicos, tanto si son calles como parques, plazas o aparcamientos, o en general al aire libre.

11. Medidas relativas a los servicios sociales de tipo residencial

Serán de aplicación las medidas específicas correspondientes al nivel de alerta sanitaria que corresponda que se determinen mediante acuerdo del Consejo de Gobierno específico para este ámbito.

12. Medidas relativas a la actividad de academias de baile

En las actividades que se desarrollen en las academias de baile, será obligatorio el uso de mascarilla, tanto para el personal monitor como para quien realice la actividad. No serán aplicables estas restricciones a los centros docentes que impartan enseñanzas oficiales de danza, los cuales se regirán por las normas específicas establecidas por la Consejería de Educación y Formación Profesional.

13. Medidas relativas al ocio nocturno

A) *Condiciones aplicables a la actividad de las salas de fiesta, discotecas y salas de baile en las Illes Balears*



Los establecimientos de ocio nocturno situados en las Illes Balears pueden llevar a cabo su actividad si cumplen las medidas siguientes:

a) Pueden prestar servicios de terraza con el cien por cien de la capacidad máxima permitida. Para el servicio en el interior, la ocupación máxima es del setenta y cinco por ciento de la cabida permitida en caso de establecimientos radicados a islas en nivel 0 de alerta sanitaria y del sesenta por ciento en caso de establecimientos radicados a islas en nivel 1 o superior.

b) No se permite el consumo a la barra. Únicamente se puede utilizar la barra porque las personas usuarias soliciten y recojan las consumiciones.

c) En la barra se tienen que respetar las distancias de seguridad y se tiene que impedir la formación de aglomeraciones.

d) Se tiene que mantener en todo momento la distancia de seguridad interpersonal y evitar, en particular, la formación de aglomeraciones. Asimismo, se tiene que mantener la distancia de seguridad de 1,5 metros a las mesas o agrupaciones de mesas.

e) En caso de que haya pista de baile, se permite su uso con una ocupación que en ningún caso no puede ser superior a la que resulte de la asignación de dos metros cuadrados de la pista para cada persona usuaria.

f) En la entrada y en la salida de los asistentes se tienen que establecer los mecanismos necesarios para impedir aglomeraciones de personas y respetar las distancias de seguridad.

g) El horario máximo de cierre de los establecimientos de ocio nocturno es a las 05.00 horas, salvo que las ordenanzas municipales establezcan una hora de cierre anterior.

h) El uso de mascarilla es obligatorio en todo momento. Únicamente se puede exceptuar el uso de la mascarilla en los momentos estrictamente necesarios para comer o beber.

y) Los establecimientos tienen que hacer uso de dispositivos medidores de CO₂, que tienen que disponer de una pantalla que muestre los niveles de CO₂ en tiempo real en una zona visible para los usuarios.

Estos dispositivos tienen que llevar el marcado CE. La ubicación se tiene que ajustar a las indicaciones técnicas aplicables y tener en cuenta el tamaño y la forma del espacio, las entradas de aire y el flujo de la ventilación. No se tienen que situar cerca de las ventanas, puertas u otros puntos de ventilación.

Tanto en los casos de ventilación natural como en los de mecánica o mixta, no se tienen que superar en el interior las 800 ppm de concentración de CO₂, y es responsabilidad del local adoptar las medidas necesarias de renovación del aire para que no se supere la cifra antes indicada.

B) Condiciones aplicables a la actividad de bares de copas (pubs) y cafés concierto





- Se permite la actividad de los establecimientos que ejercen las actividades propias de café concierto y bar de copas, con una ocupación del setenta y cinco por ciento de la capacidad máxima autorizada de estos espacios en caso de establecimientos radicados a islas en nivel 0 de alerta sanitaria y del sesenta por ciento en caso de establecimientos radicados a islas en nivel 1 o superior.

- Se tiene que asegurar el mantenimiento de la distancia debida de seguridad de un mínimo de 1,5 metros entre las sillas de diferentes mesas y se tiene que usar la mascarilla cuando no se esté consumiendo.

- El horario de cierre es el que autoriza la licencia de actividad del establecimiento o las que dispongan las ordenanzas municipales.

- No se permite el baile en espacios interiores ni exteriores.

- En todo aquello no previsto en los párrafos anteriores los cafés concierto y bares de copas se tienen que regir por la normativa COVID-19 general y el aplicable al ámbito de la restauración, incluyendo la normativa en lo referente a las condiciones de ventilación y la obligatoriedad de disponer de medidores de CO₂.

